



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3326-2022
JUNÍN**

Infundado el recurso de casación

Del control *in iure* sobre el razonamiento de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Superior solo resolvió conforme a los agravios de la apelación escrita y no respecto a aquellos nuevos que la defensa pretendió introducir en la sesión de audiencia de apelación. Es decir, en la sesión de audiencia, al apelante le compete sostener y defender los agravios de su recurso —en todo caso, robustecerlos—, pero no puede introducir oralmente nuevos agravios distintos de los expuestos en su escrito recursivo. Del mismo modo, en el marco del recurso de casación, no es posible amparar los agravios que no fueron deducidos en los fundamentos de su recurso de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Mery Luz Yachi Trucios contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 88), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación (tipificado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 2), formuló acusación contra la imputada Mery Luz Yachi Trucios por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso (previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal), en perjuicio del Estado, y solicitó ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el dos de octubre de dos mil dieciocho (foja 67 del cuaderno de requerimiento y formalización de investigación preparatoria). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 72 del cuaderno de debate), se admitieron por un lado y se inadmitieron por otro los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación a juicio oral del once de enero de dos mil diecinueve (foja 31), se citó a las partes procesales a la audiencia. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 209), que condenó a Mery Luz Yachi Trucios como autora de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación (tipificado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, y le impuso ocho años de pena



privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra esa decisión, la sentenciada interpuso recurso de apelación (foja 256), que fue concedido por Resolución n.º 22, del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 264), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Mediante resolución del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 281) se corrió traslado a las partes. Con escrito (foja 285) la defensa técnica ofreció medios de prueba. Mediante Resolución n.º 26, del catorce de septiembre de dos mil veintidós (foja 293), se declaró inadmisibile el ofrecimiento de medios de prueba y se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizaron las audiencias de apelación en dos sesiones de audiencia de apelación (fojas 306 y 329). Y, por Resolución n.º 30, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 314) —sentencia de vista—, expedida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintiséis, que condenó a la recurrente como autora de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación (tipificado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de



pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de la recurrente Mery Luz Yachi Trucios interpuso recurso de casación (foja 335), el cual fue declarado admisible mediante Resolución n.º 31, del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 358). Se concedió el recurso y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 127 del cuadernillo de casación). Mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 129 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Y, por auto del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 131), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 139 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el



artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 134), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por la sentenciada, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del CPP, debido a lo siguiente:

- Las instancias de mérito habría expedido las sentencias con una indebida aplicación y una errónea interpretación de la ley sustantiva, respecto a la determinación judicial de la pena, debido a que no se habría considerado lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar y tampoco los artículos 45 y 46 del Código Penal, relacionados con la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena (principio *pro homine*) y el fin preventivo especial de esta, al no considerarse las condiciones personales y sociales de la recurrente.

Sexto. Agravios del recurso de casación

La recurrente, en su recurso de casación (foja 103), alegó concretamente lo siguiente —*ad litteram*—:

- 6.1.** El Tribunal Superior (y el *a quo*) expidió la recurrida con una indebida aplicación y una errónea interpretación de la ley sustantiva sobre la determinación de la pena, esto es, no se consideró lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los artículos 45 y 46 del Código Penal, sobre la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, y el fin preventivo especial de esta, al no considerarse las condiciones personales y sociales de la recurrente.
- 6.2.** No se evaluaron las circunstancias y características personales de la recurrente ni se tuvo en cuenta el principio *pro homine*. Debió considerarse que la recurrente reside en una zona de pobreza —conforme a su certificado de supervivencia—, y de ella dependen su



madre, su hijo menor y su nieta de cuatro años de edad; además, no cuenta con antecedentes penales (es reo primario).

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (fojas 2 a 8), el marco fáctico de imputación concreta es (a la letra) el siguiente:

Con fecha 16 de noviembre del 2012, la fiscalía provincial de Prevención del Delito - Huancayo se constituyó al Jr. Los Libertadores de América N° 188 - Huancayo, de propiedad de doña Mery Luz Yachi Trucios, donde se venía almacenando alimentos de propiedad del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), sin contar con las autorizaciones correspondientes, por lo que previa autorización de doña Lucia Trucios Huamán, madre de la acusada, se procedió al ingreso y verificación de los ambientes del predio encontrándose en interior, según consta en el acta de constatación y/o incautación fiscal, fotos [...]; así como en el Parte N° 009-2013-REGPOCEN/DIRTEPOL-J-DISEEST-G2-HYO, lo siguiente: "Ochenta y cuatro (84) unidades de aceite comestible vegetal de IL, Gobierno del Perú Pronaa vencido el 13 de SET 12. T sesenta (60) unidades con fecha vigente, nueve (09) sacos de sesenta kilos de arroz del Gobierno Perú Pronaa, dos (02) sacos de papilla del Programa Integral de Nutrición Subprograma Infantil vencido el 03jun12, enlatado de sardinas entomatados, frijoles canarios, pallares, trigo pelado, del programa Pronaa. Lo decomisado se encontraba oculto en distintos ambientes cocina, sala, azotea y sótano en condiciones antihigiénicas... (Sic)"; precisando que los productos hallados presentan el logo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Pronaa, Programa Integral de Nutrición, entre otros, de distribución gratuita y prohibida su venta, estando algunas bolsas, botellas y empaques sellados, abiertos, usados, sin etiqueta o vencidos; por lo que se procedió a la incautación y toma de muestras de los productos referidos, los mismos que fueron puestos a disposición de la dependencia pertinente y tal como obra en las copias de las actas de constatación y/o incautación fiscal, de fecha 16 de noviembre del 2012, de fojas 04 y 08 de la Carpeta Fiscal, por otra parte de fs. 26 a 27 obra la copia del informe N° 112-2012-GRJ-DRSJ-DESA-UHACCNA-RHM de fecha



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3326-2022
JUNÍN**

26 de diciembre del 2012, suscrito por la Ing. Rosalyn Huallani Miranda - Coordinadora Regional de Control de Calidad Nutricional de Alimentos e Higiene Alimentaria Desa - Junín, en donde se precisa los alimentos encontrados incumplieron el reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas DS N° 007- 98-SA, según el Art. N° 117, dispositivos establecidos en el contenido del rotulado de productos envasados. De lo narrado se imputa a la acusada Mery Luz Yachi Trucios de haberse apropiado, alimentos del Pronaa siendo lo siguiente: "Ochenta y cuatro (84) unidades de aceite comestible vegetal de 1L, Gobierno del Perú Pronaa vencido el 13 de septiembre de 2012. También sesenta (60) unidades con fecha vigente, nueve (09) sacos de sesenta kilos de arroz del Gobierno Perú Pronaa, dos (02) sacos de papilla del Programa Integral de Nutrición Subprograma Infantil vencido el 03 de junio de 2012, enlatados de sardinas entomatados, frijoles canarios, pallares, trigo pelado del programa Pronaa. Lo decomisado se encontraba oculto en distintos ambientes cocina, sala, azotea y sótano en condiciones antihigiénicas [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este deriva del principio dispositivo¹ y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación con la resolución recurrida y con lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto

¹ "El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del Juez". Tomado de SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimooctavo.



es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso².

Segundo. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*). Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 5 del Expediente n.º 05986-2008-PHC/TC, ha señalado lo que sigue:

El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum appellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el

² SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*.



superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

Tercero. Cabe precisar que, si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos —agravios— notoriamente inconducentes. Aunado a ello, es posible que el Tribunal revisor pueda examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes³. Esto último guarda relación con el efecto extensivo del recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 408 del CPP. Asimismo, en caso de que la norma invocada por el recurrente se nombre de manera errónea o no haya sido invocada por este, el Tribunal puede aplicar el derecho que corresponda en atención al principio *iura novit curia*, lo cual no implica un exceso en sus facultades de revisión.

B. Determinación judicial de la pena

Cuarto. Se entiende por “determinación de la pena” la fijación de la pena que atañe al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse como a la cantidad de la que se señale⁴. Su imposición, en nuestro ordenamiento legal, tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo) como los artículos 45 y 46 del citado código sustantivo. El esquema para su fijación engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase concierne realizar un juicio de ponderación sobre la presencia de circunstancias agravantes,

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). INPECCP y CENALES, p. 948.

⁴ MIR PUIG, Santiago. (2018). *Derecho penal. Parte general* (10.ª edición). Editorial B de F, p. 758.



atenuantes o cualquier otra causal que incida en la pena concreta final.

Quinto. En relación con la determinación judicial de la pena, se han emitido diversos acuerdos plenarios y casaciones, entre ellos, el Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116⁵, según el cual constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, en cuya apreciación se deben considerar los hechos y circunstancias que la rodean. En el artículo 45 del Código sustantivo, se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena, mientras que las circunstancias tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que aquel se merece, las que pueden ser circunstancias atenuantes y agravantes.

Sexto. Por lo tanto, primero se recurre a los citados criterios y luego se debe observar la concurrencia de tales circunstancias, las cuales se encuentran previstas en el artículo 46 del Código Penal. Además, debe verificarse la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

C. Análisis del caso concreto

Séptimo. Según la ejecutoria suprema del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 134), que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del CPP, se examinará de manera específica si las instancias de mérito habrían expedido las sentencias de mérito con una indebida aplicación y una errónea

⁵ Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Asunto: Determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fundamento jurídico 15.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3326-2022
JUNÍN**

interpretación de la ley sustantiva, respecto a la determinación judicial de la pena, debido a que no se habría considerado lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar y tampoco los artículos 45 y 46 del Código Penal, relacionados con la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena (principio *pro homine*) y el fin preventivo especial de esta, al no considerarse las condiciones personales y sociales de la recurrente. Ello será materia de control *in iure* por este Tribunal Supremo.

Octavo. Antes de resolver el objeto de casación, debe precisarse que el Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Junín, al momento de expedir la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintiséis (foja 28), en su fundamento undécimo, “Sobre la determinación e individualización de la pena”, indicó que, establecida la responsabilidad penal de la recurrente, procedió a graduar la pena, de acuerdo con los principios de legalidad, humanidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y necesidad —todos contenidos en los artículos del Título Preliminar del Código Penal—. Asimismo, consideró otros factores de punibilidad, como la forma y circunstancia del delito y las condiciones personales (de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal), que carecía de antecedentes penales y que no presentaba ninguna agravante, y fijó la sanción en ocho años de privación de libertad.

Noveno. A su vez, la Sala Superior —en su fundamento jurídico 6.9 de la sentencia de vista—, respecto a la determinación de la pena, precisó que la recurrente, en el desarrollo de la audiencia de apelación, recién sostuvo que debía realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la pena impuesta. Este argumento no fue amparado debido a que dicha solicitud no fue esgrimida en el escrito de apelación. Asimismo, señaló que amparar ello implicaría vulnerar los principios



constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa del Ministerio Público y la Procuraduría Pública, además del principio de congruencia recursal. Finalmente, confirmó las consecuencias jurídico-penales determinadas en la sentencia apelada.

Décimo. Ahora bien, de acuerdo con el escrito de apelación (foja 71) presentado por la defensa técnica de la recurrente, en el ítem I, “Sobre la pretensión principal”, la recurrente solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia (extremos de responsabilidad penal y reparación civil) y, reformándola, se declare su absolución. Para ello, alegó cuestionamientos vinculados a la valoración de la actividad probatoria desarrollada en contra de la recurrente. Sin embargo, se verifica que en tal escrito no incorporó ninguna alegación respecto a los puntos que son objeto de casación —véanse los cuestionamientos en el fundamento de derecho séptimo de esta ejecutoria—. Por otro lado, en la sesión de audiencia⁶ de apelación de sentencia (foja 306 del cuaderno de debate), en la fase de alegatos finales, la defensa técnica de la recurrente recién incorporó como nuevo el argumento de que la pena no es proporcional al hecho incriminado.

Undécimo. En ese contexto, resulta evidente que la Sala Superior, al advertir lo señalado precedentemente —conforme el ítem 6.9 de la sentencia de vista—, no llevó a cabo un análisis específico sobre el agravio relacionado con que la pena impuesta no es proporcional al hecho, lo cual fue planteado como argumento vinculado a la tutela de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia recursal (limitación recursal). Cabe precisar que, conforme a lo establecido en los artículos 409⁷ y 419⁸ del CPP, la Sala Superior solo

⁶ Sesión de audiencia de apelación del dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

⁷ “Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades”.



debe resolver según la apelación escrita —interpuesta de conformidad con el artículo 405, numeral 1, literal b), del CPP—⁹ y no respecto a aquellos agravios que la defensa pretende introducir en la sesión de audiencia de apelación¹⁰. Es decir, en la sesión de audiencia, al apelante le compete sostener y defender los agravios de su recurso —en todo caso, robustecerlos (los agravios ya formulados)—, pero no puede introducir oralmente nuevas pretensiones distintas de las expuestas en su escrito recursivo. Del mismo modo, en el marco del recurso de casación, tampoco es posible amparar los agravios —objeto de casación— que no hayan sido deducidos en los fundamentos de su recurso de apelación; ello está vedado conforme al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP. En consecuencia, al no haberse planteado en el recurso de apelación el agravio relativo a la desproporcionalidad de la pena, esto no podía ser materia de análisis ni en sede superior ni en casación. Tampoco se advierte alguna vulneración de las garantías constitucionales que señala la recurrente. Por lo tanto, no se configura la causal 3 del artículo 429 del CPP, y las alegaciones formuladas en ese sentido tampoco son de recibo.

Duodécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe a la recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría

⁸ “Artículo 419.- Facultades de la Sala Penal Superior 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

⁹ “Artículo 405, numeral 1, literal b), del CPP, sobre la formalidad de del recurso:
1. Para la admisión del recurso se requiere: que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley”.

¹⁰ Casación n.º 931-2019/Puno, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico decimosegundo.



de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Mery Luz Yachi Trucios contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 88), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación (tipificado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 314).
- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3326-2022
JUNÍN**

que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch